

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villárdiga se presentó demanda por Doña Jerónima Escudero Baza, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, y en su representación el Alcalde del mismo, para que pagara la cantidad de 70 pesetas, procedentes de la renta de su casa, que por el mismo había sido contratada en dicha cantidad para vivienda del Maestro de Instrucción primaria, con cargo a los fondos municipales, advirtiéndose que del total de la renta tenía recibida la demandante cierta cantidad que demostraría al hacer la liquidación:

Que en el juicio el Alcalde pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de la demanda, por que así la dotación como alquileres y menaje de Escuela de la casa que ocupan los Maestros del pueblo se hallan consignados en sus respectivos presupuestos, y los Maestros perciben las cantidades de la Caja de Instrucción pública, la cual es la que tiene que entregar las sumas y no el Ayuntamiento, y después de manifestar también el Alcalde que no recordaba si a la demandante se había tomado en cuenta la cantidad de 40 pesetas procedentes de la renta de la casa objeto de la demanda, dándole talones a cuenta, después de manifestar los testigos presentados por la parte demandante que el Ayuntamiento verificó un contrato con el hijo de Doña Jerónima Escudero sobre el arriendo de la casa de que se trata para que la habitaran los Maestros de instrucción primaria, lo que consta en unas de las notas del Ayuntamiento, sabiendo que fué ajustada la mencionada casa en precio de 70 pesetas, y de insistir la parte demandada en abstenirse de contrarreplicar, por creer que el Juzgado debía inhibirse, por tratarse de una cuestión puramente administrativa, el Juzgado dictó sentencia condenando al Ayuntamiento al pago de 30 pesetas a Doña Jerónima Escudero Baza:

Que interpuesta apelación por el Ayuntamiento, y hallándose el asunto en el Juzgado de Villalpando, el Gobernador de Zamora, a instancia del Alcalde y algunos Concejales de Villárdiga, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición del Juzgado, fundándose en que los art. 4.º, 7.º y 9.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889 demuestran la improcedencia de la demanda de Doña Jerónima Escudero, toda vez que no están a cargo del Ayuntamiento de Villárdiga las atenciones relacionadas con la primera enseñanza: que más bien procede demandar al Maestro que habita la casa, como verdadera entidad deudora, y tanto más, cuanto que la ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento exacto de las mismas, que existe una cuestión previa administrativa, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: que procede la competencia, por tratarse de un acción civil contra el Maestro deudor de la renta, de la que seguramente no es responsable el Ayuntamiento de Villárdiga:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en juicios civiles y criminales, pudiendo los Gobernadores suscitar competencias únicamente en el caso de que invadan las atribuciones del orden administrativo, y fundándose siempre en el texto de una disposición que atribuya expresamente el conocimiento del asunto a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de

ellos dependan ó a la Administración pública en general; en que por tratarse en el caso presente del arrendamiento de una casa, a de aplicarse necesariamente la legislación civil que dicho contrato regula, y no la que por el requiriente se cita en su oficio y que se refiere a la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes, y la asignación que tuvieran señalada para material de Escuela y habitación; legislación esta última que sería pertinente al caso si el Maestro de Villárdiga fuera la persona demandante, pero como no es el Maestro el que demanda, sino que demanda una tercera persona ajena por completo a las relaciones jurídicas que entre el Maestro y la administración existen, se deduce que ni el Gobernador requiere, ni el Alcalde de Villárdiga, ni la Administración del Estado, tienen atribuciones que dinamen del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y, por consiguiente, que no está en el caso determinado en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite a los Gobernadores suscitar competencias únicamente para reclamar el conocimiento de los negocios que, por disposición expresa, corresponde a ellos ó a las Autoridades que en el mismo artículo se menciona; que esta doctrina es tan evidente, que la misma Comisión provincial, en el informe que se copia en el oficio de requerimiento, sienta como principio fundamental que en el presente caso se trata de una acción civil; pero añade que esta acción civil compete sólo a la demandante contra el Maestro, y no contra el Ayuntamiento de Villárdiga, y de esta afirmación se deduce que si ha de resolverse en este negocio acerca de una acción civil, corresponde dictar la resolución que recaiga a los Tribunales de justicia, pues según lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución del Estado, a los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, que son aquellos en que se discuten y ventilan cuestiones que tienen su fundamento legal en el derecho civil, y que ellos son los que han de decidir también acerca de la personalidad de las partes

del juicio y de si éstas carecen ó no de acción en el mismo, y hasta de si se ha apurado ó no la vía gubernativa, según está declarado en sentencia de 28 de Abril de 1879; que demuestra también que en el presente asunto se trata de decidir acerca de una cuestión de carácter puramente civil, el hecho que el Gobernador no pretende conocer del fondo de dicho asunto, y sí solamente de una cuestión previa, lo cual quiere decir que en su día había de venir a conocer el Juzgado de la cuestión origen de la competencia, según dispone el art. 4.º del Real decreto antes citado; en que en el oficio de requerimiento no se expresa cual sea, ó en qué consista la mencionada cuestión, pero a juzgar por las disposiciones legales que se citan, sin duda se pretende por el requiriente resolver acerca de si el Ayuntamiento es ó no responsable de la cantidad que se reclama, pues esto sería lo mismo que decidir acerca de si está obligado ó no a pagar la mencionada cantidad, lo cual sería resolver, no una cuestión previa, sino la cuestión principal única objeto del litigio, ni tampoco puede suponerse que el Gobernador pretenda fundar el requerimiento en el hecho de no haber apurado la vía gubernativa, pues esta excepción dilatoria, de carácter esencialmente civil, no puede ser resuelta más que por los Tribunales de justicia, según se deja demostrado; en que siendo la cuestión previa que se pretende la que se menciona anteriormente, ninguna relación puede tener con el asunto principal, pues en él figura como demandante, no el Maestro de Villárdiga, sino una tercera persona, a la que no se puede aplicar la legislación citada por el requiriente, que se refiere única y exclusivamente a determinar la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes y las asignaciones para material de Escuela y habitación, que por las razones expresadas, debe el Juzgado declararse competente para entender en la apelación del juicio a que este rollo se refiere:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expues-

to el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ajuste lo juzgado:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en la reclamación que Doña Jerónima Escudero dirige contra el Ayuntamiento de Villárdiga para que le satisfaga la renta de la casa que la demandante supone haberle sido arrendada por el Ayuntamiento para habitación del Maestro de Instrucción primaria.

2.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la legitimidad de la deuda reclamada, procedente del contrato de arriendo celebrado entre ambas partes.

3.º Que ante los Tribunales puede el Ayuntamiento de Villárdiga oponer las excepciones que á su juicio proceda contra la demanda, excepciones que, apreciadas ó no por los Tribunales, darán lugar á la absolución ó á la condena de la parte demandada.

4.º Que se trata de una acción puramente civil, procedente de un contrato de la misma índole, en el cual no cabe apreciar la existencia de cuestión alguna previa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 de Noviembre 96.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de Instrucción de Reinosa, de los cuales resulta;

Que el 6 de Febrero último, la Guardia civil del puesto de Reocín de los Molinos ocupó en un taller de sierra de pueblo de Bárcena de Ebro, lugar del término municipal de Valderredible, varios trozos de roble maderable, en el supuesto de que pertenecían á Antonio Hernando Bercedo, Pedro Postigó Bárcena, Blas y Santiago Gómez, Juana Ruiz Pérez y Gregoria Fernández Allende, y de que dicha madera era de procedencia ilegítima como sustraída fraudulentamente de la dehesa del pueblo de Bárcena, instruyó el correspondiente atestado, que entregó al Juzgado municipal del término:

Que practicadas con este motivo diligencias sumariales á que unió una certificación expedida por la Jefatura de

Montes del distrito forestal respectivo, expresando que para el corriente año se concedió al pueblo de Bárcena 60 carros de leña de la especie de roble, que se había de aprovechar en la dehesa del mismo por el método de muertas y limpias, y del reconocimiento hecho por el Capataz de cultivo de la comarca del monte aludido, que se hallaron en él 16 tocones de roble, de los que 14 podían ser inmaderables y de los muertos concedidos para el consumo de hogares, y los dos restantes sanos y vigorosos, tasando el valor de lo cortado en 60 pesetas, y en 25 los daños causados.

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Antonio Hernando, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, siendo el denunciado vecino del pueblo de Bárcena, el hecho que realizó y que motiva el sumario constituye una extralimitación al llevar á efecto el aprovechamiento concedido á los vecinos del mismo, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo el asunto, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á la misma jurisdicción compete el conocimiento de las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada en las Ordenanzas de Montes, cuando tales infracciones han sido el medio de practicar un delito castigado en el Código penal: que el hecho de sustraer maderas de un monte público con ánimo de lucro es constitutivo de un delito definido y penado en el capítulo 2.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal, y que no se ha comprobado en autos que las maderas ocupadas á Antonio Hernando procedían del aprovechamiento concedido para el consumo de hogares á los vecinos de Bárcena, antes bien por las dimensiones y condiciones de las mismas, cabe suponer que no corresponde á dicho aprovechamiento, ni se ha acreditado la fecha de extracción del monte, y como el único testigo de descargo por el Hernando citado ignora cuál es la procedencia de las maderas, aparece en toda su integridad el hecho de la sustracción con ánimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito común del que deben conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera. Las multas y de-

más responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores. Tercera. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal. Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes ó disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la supuesta sustracción fraudulenta de maderas de la dehesa del pueblo de Bárcena de Ebro.

2.º Que se trata de un daño causado en un monte público, cuyo importe no excede de 2.500 pesetas, y que, por tanto, su corrección corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que reformó la legislación penal del ramo de montes.

3.º Que no tiene aplicación al caso de que se trata la regla 4.ª del precitado artículo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Noviembre 96.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales

De conformidad con los deseos expresados por el Arrendatario de cédulas personales y en uso de las facultades que me confiere la condición novena del pliego de arriendo, he venido en prorrogar por quince días el plazo de adquisición voluntaria de cédulas personales del ejercicio corriente, en esta capital.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los obligados al impuesto.

Madrid 30 de Noviembre 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á esta Administración, en 26 del actual la Circular siguiente:

«El párrafo 3.º del art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888, impuso á los Ayuntamientos la obligación de incluir en sus presupuestos municipales de gastos, las cantidades necesarias para satisfacer al Estado los plazos que fuesen venciendo del 20 por 100 que corresponde al mismo, de la valoración dada á los terrenos que se les exceptuasen de la venta con arreglo á la citada ley, para aprovechamiento común del vecindario ó para mantenimiento de los ganados de labranza, de manera, que no ofrece discusión alguna el deber ineludible en que se hallan los municipios de solventar puntualmente á sus respectivos vencimientos los segundos ó sucesivos plazos de obligaciones tan formalmente contraídas.

Y observándose, que á pesar de precepto tan claro y terminante, algunos de los indicados Ayuntamientos no verifican los ingresos de los referidos plazos sucesivos al primero con la debida regularidad, dando lugar para hacerlos efectivos á que las Administraciones de Bienes del Estado, por iniciativa de este Centro, les dirijan repetidos avisos y excitaciones á que en modo alguno se debe dar ocasión, puesto que teniendo consignados los municipios fondos disponibles para atender á las obligaciones de que se trata, huelga todo género de advertencias y recuerdos encaminados á que solventen los descubiertos en cuestión, morosidad que, por punto general deriva únicamente de la negligencia ó descuido de los mismos Ayuntamientos interesados; este Centro directivo ha resuelto prevenir á los Municipios de esta provincia que tengan abierta cuenta corriente en las oficinas de Hacienda por concepto del 20 por 100 de terrenos exceptuados de la desamortización, en virtud de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, que si dentro precisamente de los quince días inmediatos al vencimiento de los respectivos pagarés, no realizan el ingreso de su importe, presentando en la Administración de Bienes del Estado las cartas de pago que lo justifiquen, para tomar parte en ellas, les serán exigidas indefectiblemente los intereses de demora que determinan las disposiciones vigentes, liquidándolos desde el día en que hayan finalizado los quince que se les señalan para la solvencia de los plazos que se encuentren adeudando, sin perjuicio en todo caso, de seguir los demás procedimientos establecidos en el párrafo 2.º, art. 10 de la repetida ley de 8 de Mayo de 1888.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Gonzalo Hernández

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

En cumplimiento de la ley y dispo

siones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de un crédito de 70.000 pesetas de la partida consignada en el art. 2.º, capítulo 2.º del presupuesto vigente, para aumento de dotación del art. 6.º, capítulo 1.º «Gastos de elecciones y empadronamiento general.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Barajas de Madrid

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del reparto para el ejercicio de 1897 á 98, con arreglo á las prescripciones del Reglamento para la contribución territorial del 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría, dentro del próximo mes de Diciembre, relaciones duplicadas donde se hagan constar sus altas ó bajas; advirtiéndoles que deberán acompañar los títulos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de traslación de dominio, sin cuyo requisito no surtirán efecto dichas relaciones.

Barajas de Madrid 29 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Pablo de Santiago.

Brea

D. Isidoro Díaz y Padrino, Alcalde constitucional de esta villa de Brea.

Hago saber que en cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del Reglamento vigente, para aplicar la ley de Expropiación forzosa, se ha de notificar á los interesados para que concurran ante mi autoridad en término de ocho días, á designar Perito, que les represente en las operaciones de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe expropiarse para la construcción de la carretera provincial á Brea, sección de Villarejo de Salvanes á Brea por Valdaracete, correspondiente al trozo primero.

Entre dichos señores se encuentran D. Mariano Oliva, D. Enrique Pozo, D. Eduardo Pozo, D. Benigno Garrido, D. Daniel García Galisteo, D. Mariano Camacho y D. Manuel Iglesias, propietarios de algunas fincas en este término, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos, y para que los designen á fin de llevar á cabo la mencionada notificación les requiero por el presente; apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de diez días, y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Brea 29 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Isidoro Díaz.—El Secretario, Antonio G. Galisteo.

Cenicientos

Habiéndose aparecido en esta villa y entre el ganado del vecino Agustín

Fermosel, una vaca cuyas señas al final constan, se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de diez días, previa justificación, pueda el dueño, presentarse á recogerla, indemnizando la manutención y gastos que se hayan ocasionado, pues de no verificarlo se procederá á la subasta de la misma.

Cenicientos 26 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Saturnino Ramos.

Señas de la vaca

Cerrada, guinda, una S en el cuadril derecho, cornivuelta y las dos orejas un poco rayadas.

Chamartín de la Rosa

Por una pareja de la Guardia civil del puesto de Tetuán ha sido encontrada desmandada en dicho barrio, una pollina de seis años de edad, pelo pardo, bocinegra, de seis cuartas de alzada, herrada de ambas manos, y aparejada con una albarda y cabezada, llevando encima de la albarda un serón.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda presentarse á recogerla previa la oportuna justificación, pues de no hacerlo dentro del término de quince días, se procederá á su venta en pública subasta.

Chamartín de la Rosa 25 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, José Jiménez.

Colmenar Viejo

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en subasta 150 postes de pino de seis metros de longitud, con destino á línea telegráfica.

1.ª Los postes serán de pino común ó silvestre, precisamente cortados en los meses de Enero ó Diciembre últimos, lo cual deberá justificar el que resulte rematante á satisfacción del Ayuntamiento.

2.ª Estos postes serán rollizos, sin sangrar, no admitiéndose maderas labradas; no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas, serán completamente sanos y sin defectos que les hagan impropios para el uso que se destinan; estarán bien decortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud y terminando en punta ó chafan la cogolla.

3.ª Dichos postes, serán rectos, tolerándose solamente una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla y cuya fecha no exceda del 2 por 100 de su longitud; dos curvas en sentido contrario ó sea en la forma de S, que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste y que la suma de la flecha no exceda de dicho 2 por 100, y curvas que afecten solamente á la parte que ha de enterrarse.

4.ª Serán considerados como inservibles todos los postes que varíen rápidamente de curvaturas, que tengan varias en sus distintos lados ó que formen hacia la cogolla una curva marcada á la simple vista.

5.ª Los referidos postes de pino de seis metros tendrán una circunferencia del 5 por 100 ó sean 30 centímetros de su longitud en la cogolla, y á metro y medio de la coz ó pie el 8 por 100 igual á 48 centímetros de dicha longitud; pudiendo tolerarse en ambas dimensiones

como máximo hasta cinco y siete centímetros más, respectivamente, y como mínimum dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz, contándose dichas dimensiones sobre los postes secos y descortezados.

6.ª Dichos postes se entenderán son puestos en esta villa á disposición del Ayuntamiento por cuenta y riesgo de la persona que resulte rematante, reservándose aquél el derecho de retirar los postes que no reúnan las condiciones que se expresan anteriormente.

7.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 5'50 pesetas por cada poste.

8.ª El Ayuntamiento pagará el importe de los postes, una vez verificada la entrega de todos ellos en un plazo que no excederá de los veinte días siguientes al que se celebre el remate.

9.ª La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 27 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento, donde durante una hora podrán presentar los que deseen tomar parte sus proposiciones extendidas en papel de la clase 12.ª, manifestando la cantidad en que ofrecen repetidos postes; reservándose el Ayuntamiento el derecho de admitir la proposición más ventajosa, ó el de desechar todas las presentadas si no se ajustarán en un todo á las condiciones estipuladas.

Colmenar Viejo á 27 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Trinidad Gómez.

Valdaracete

D. Agustín García Porrero, Alcalde constitucional de esta villa de Valdaracete.

Hago saber que en cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del Reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, se ha de notificar á los interesados, la resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador para que designe perito que les represente en las operaciones de medir y tasar las fincas de su propiedad, que se ocupan para la construcción de la carretera provincial de Aranjuez á Brea, trozo segundo.

Entre dichos interesados se encuentran D. Antonio Mayorga, D. Antonio Gago Torres y D. Victor Fragoso propietarios de algunas fincas en este término, sujetas á la expropiación, les que no tienen en esta villa apoderados ni administradores autorizados legalmente y para que los designen, á fin de llevar á efecto la mencionada notificación, les requiero por el presente; apercibiéndoles que deben hacerlo dentro del término de diez días y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Valdaracete 25 de Noviembre de 1896.—Agustín García Porrero.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción

del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por lesiones que sufre Andrés Romero Campillo, se cita al expresado sujeto, de edad de cuarenta años, de estado casado, jornalero, natural de Sisante, Cuenca, que dijo vivía calle de Luisa Fernanda, núm. 12, tercero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración y ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de ayer, en diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por Don Juan Pérez Fernández, sobre reconocimiento de firma, confesión de deuda y pago de mil ochocientas pesetas, importe de un pagaré fecha 27 de Marzo último, autorizado por el Pérez, á favor del Pueyo, se cita por segunda vez al D. Juan Pérez Fernández, para que el día 9 del actual, á las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reconocer la firma que con su nombre y apellido aparece en dicho pagaré, y rendir confesión de deuda en su declaración jurada; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de la firma del pagaré y entera de la deuda para los efectos de la ejecución. En su consecuencia y siendo ignorado el actual domicilio del D. Juan Pérez, se le hace la citación acordada por medio de esta cédula, para publicar en forma de edicto en los periódicos oficiales; con apercibimiento además del consignado, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1896.—Manuel del Valle.—El actual rio, Matias Aranda. 90

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Tomás Bermúdez N, hijo de Manuela Bermúdez y de padre desconocido, natural de San Cosme de Baneiros, Lugo, de veintidós años: soltero, jornalero, que ha habitado con Lucía Díaz en la calle de Paravicino, casa sin número, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa contra el mismo por hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña y viste traje de paño, botas y boina, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Noviembre de 1896.— José Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes.

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Manuel María Alon, Marqués de la Peraleja, que habitó en el piso 4.º de la casa número 3 de la calle de la Magdalena, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa de cuatro velos á Doña Josefa Huguet; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.— José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivielso.

HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primer instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Domingo Blanco Cuellar, mayor de edad, de estado casado, que ha tenido su domicilio en la calle de Hortaleza, núm. 142, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otro se sigue por falsedad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, con bigote castaño, pelo también castaño, bizzo ó corto de vista, y usa chaqueta y pantalón obscuro y boina azul, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.— V.º B.º = Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro.

HOSPITAL

D. León Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Muñoz, que se decía habitar en la Calle de Embajadores, número 106, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, con el fin, de hacerle saber el auto de procesamiento contra él dictado, y recibirle declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento, sino comparece será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1896.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez instructor del distrito de la Inclusa.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Carlos González Elveiro, natural de Vigo, soltero, jornalero, de treinta y seis años de edad, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del Mesón de Paredes, núm. 36, cuyo paradero se ignora hoy, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en causa instruida contra el mismo por el delito de estafa; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar declarándole rebelde.

Intereso á las Autoridades y agentes de la policía la busca y detención del Carlos González, poniéndolo á mi disposición, en caso de ser habido.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—El Actuario, Manuel Navarro.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por el delito de contrabando, se cita á Francisco Ana Sospedra, Carabinero en situación de reserva, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar una declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en una multa, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1896.— V.º B.º = J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julian Villanueva.

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita llama y emplazo á Faustino Atocha, que vivió en la calle del Carnero, núm. 14, ignorándose su filiación, circunstancias y señas personales, así como su actual domicilio, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de policía judicial, que por cuantas medios esten á su alcance procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido procesado.

Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano por mi compañero de Diego, Juan Joaquín Jiménez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de un chaleco á Luis Pose, se cita á Arturo García Marqués, Manuel Jiménez Montero y Domingo Carrasco, de los que se ignora el actual paradero, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.— V.º B.º = J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS
D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por corta y sustracción de leña, contra Patricio Tomás Romero Banderas, conocido por Tomás (a) Ruano, vecino de Rozas de Puerto Real, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al mismo, á saber:

	Tasación Pesetas.
Una casa situada en el del indicado Rozas de Puerto Real, calle de la Ermita, núm. 9; que linda por derecha, Martín Banderas; izquierda, Clemente Banderas, y espalda, Aquilino Blanco; tasada en quinientas pesetas.....	500
Mitad de un huerto en término de dicho pueblo de Rozas de Puerto Real, su cabida una fanega, de primera: linda por Saliente, Juan Villalva; Mediodía, Aquilino Blasco; Poniente, Calleja, y Norte, José Casado; tasada en quinientas cincuenta pesetas.....	550

El remate tendrá lugar el día 23 de

Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del mismo, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 27 de Noviembre de 1896.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Junio de 1888, con los números 174.664 de entrada y 43.176 de registro, correspondiente al depósito de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 consistente en un título de dicha renta, constituido por D. Emilio García de la Peña Rodríguez, á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.— El Director general, J. R. de Oya.

88

Agencia ejecutiva de San Lorenzo

D. Félix Mota y Ejarque, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos del impuesto de Derechos reales, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan de D. Feliciano Calleja, (hoy sus herederos).

Pesetas

Una casa de dos pisos habitables, en esta población, plaza de la Constitución, núm. 2, antes calle Real, núm. 1, con corral y cuadra á su espalda; linda por Oriente, calle de Torreledones; Mediodía, casas y corrales de Feliciano Fernández; Poniente y Norte, calle de los Voluntarios y plaza de la Constitución; tasada en.....

3.100

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día siguiente á los quince de publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1883. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Galapagar á 16 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Félix Mota.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio